REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 79 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120220037200	Ejecutivo	Fabio Nelson Salazar Ocampo	William Alexander Valencia , Cootransceja Sas , Cooperativa De Trabajadores De La Ceja Cootransceja	16/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medidas Remite Memorialista
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120230005000	Procesos Ejecutivos	Find Value Sas Y Otro	María Concepción Aguirre Orrego Y Otro	16/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Direcciones Eectrónicas Para Notificación - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120230010900	Procesos Ejecutivos	Luis Ovidio Yepes Ríos	Andrés Alberto Martínez Sánchez , Maria Catalina Lopez Mejia	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

01638512-675e-49a4-b1ed-ae445b4f78ec

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 79 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220038100	Procesos Verbales	Nicolás Albeiro López Ramírez	William De Jesús Escobar Yepes Y Otro	16/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

01638512-675e-49a4-b1ed-ae445b4f78ec

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EJECUTIVO LABORAL CONEXO*
EJECUTANTE	*MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO*
EJECUTADO	*PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S.*
RADICADO	***05376 31 12 001 2022-00231 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN***

Procede este Despacho dentro de la oportunidad debida a emitir decisión de fondo dentro del conflicto suscitado por MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO en contra de PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S., representada legalmente por JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial en audiencia de fecha once (11) de agosto dos mil veintidós (2022), libró mandamiento ejecutivo a favor de la Sra. MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO y en contra de PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S., representada legalmente por JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, ordenando a esta última cumplir con lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00177, así como lo dispuesto en la liquidación de costas en el mismo proceso y el auto que aprobó las mismas de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), por las siguientes sumas y conceptos:

> *"PRIMERO: Se declara la existencia de un contrato de trabajo, entre demandante como trabajadora y PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS YEIK S.A.S., desde el 01 de mayo del año 2019; contrato que inició como escrito y a término fijo y se tornó, a partir del 01 de agosto de 2019, en contrato de trabajo a término indefinido, según el acuerdo de los contratantes plasmado en la cláusula 8a del contrato.*
>
> *SEGUNDO: Por violación al derecho a la estabilidad laboral reforzada de la demandante, se declaran ilegales las terminaciones del contrato de trabajo por parte del empleador de 28 de enero de 2021 y 24 de marzo de 2021.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se ordena el REINTEGRO de la demandante al puesto de trabajo que ocupaba, o a uno equivalente sin desmejorar sus condiciones laborales, donde pueda desempeñar sus labores, con el cumplimiento de las recomendaciones de su médico tratante, advirtiendo que no se produce solución de continuidad en su contrato entre la fecha de las terminaciones declaradas ilegales y el reintegro.

CUARTO: Como consecuencia de lo dispuesto en los dos numerales anteriores, se condena al demandado al pago a la demandante de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 28 de enero de 2020 hasta el momento en que se produzca su reintegro al trabajo. Salarios y prestaciones sociales que deberán ser canceladas teniendo en cuenta para ello el SMLMV para cada uno de los años transcurridos y que transcurran hasta el efectivo reintegro.

Se advierte que las cesantías causadas entre el 1 de enero de 2020 y el 27 del mismo mes y año, igualmente deben ser canceladas. Tanto estas como aquellas que se alude en el párrafo primero de este numeral deben ser consignadas en COLFONDOS a favor de la demandante.

Así mismo se advierte que las vacaciones a reconocer serán aquellas causadas a partir de mayo 1 de 2021, pues las anteriores se liquidan en esta sentencia.

El reajuste de salarios solicitado se entiende realizado al haberse dispuesto el pago de conformidad con el SMLMV para cada vigencia anual.

QUINTO: Se condena al demandado a realizar a favor de la demandante las cotizaciones a seguridad social integral, desde el 28 de enero de 2021 hasta la fecha de su reintegro, las que se harán teniendo como salario base de cotización el SMLMV para cada año transcurrido y que transcurra hasta el reintegro efectivo de la trabajadora a su puesto de trabajo.

SEXTO: Se ordena el pago de las cesantías causadas a favor de la demandante, mediante consignación en fondo de Cesantías COLFONDOS, por el tiempo laborado en los años 2019 y 2020, así:

- *Por 240 días laborados en 2019 $552.077*
- *Por 360 días laborados en 2020 $877.802*

SÉPTIMO: Se condena al demandado al pago a la demandante de los intereses a las cesantías causados sobre las cesantías señaladas en el numeral anterior, más sanción por su no pago oportuno, en cuantía total de $299.004.

OCTAVO: Se condena al demandado a pagar a favor de la demandante las vacaciones causadas entre el 1 de mayo de 2019 y el 1 de mayo de 2021 en la suma de $877.802.

NOVENO: Se condena al demandado a pagar a favor de la demandante indemnización por no consignación de cesantías en un fondo en el equivalente a $11.760.794.

> *DÉCIMO: Se condena a la parte demandada a pagar a la demandante la indemnización contemplada en el art. 26 de la ley 361 de 1997 en la suma de $5.451.156.*
>
> *UNDÉCIMO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de $4.000.000".*
>
> *Más los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C. (6% anual), sobre el valor liquidado por concepto de costas, contabilizados a partir del día 11 de julio de 2022, día siguiente a la ejecutoria del auto que las dejó en firme, hasta el momento del pago efectivo por dicho concepto".*

La relación jurídico procesal con la ejecutada se constituyó a través de la notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal papasyeik17@gmail.com, entendiéndose surtida la misma el día diez (10) de abril de esta anualidad, pues el mensaje de datos fue recibido por la destinataria el día treinta (30) de marzo del mismo año, empero, la convocada al proceso dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito, el cual feneció el día veinticuatro (24) de abril hogaño.

En este orden de ideas, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, este juzgado dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se debe establecer si la sociedad PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S., representada legalmente por JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, cumplió en su totalidad con la obligación contenida en la sentencia de primera instancia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00177, así como lo dispuesto en la liquidación de costas en el mismo proceso y el auto que aprobó las mismas de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), documentos que sirven de base a la presente ejecución, para lo cual esta Agencia Judicial tendrá en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Para hacer efectivos los derechos sustanciales de los sujetos que se someten a la jurisdicción laboral se estableció el proceso de ejecución, cuando de los fundamentos fácticos se encuentre que existe certeza sobre exigibilidad de dichos derechos, bajo el cumplimiento de los requisitos indicados por el artículo 100 y S.S. del C.P.T y S.S., en concordancia con los artículo 422 y S.S. del C.G.P., los que se encuentran en los documentos aducidos como base del recaudo ejecutivo.

Así pues, encuentra este Despacho que en el asunto objeto de análisis se cumplen con los requisitos sustanciales de legalidad para iniciar la acción ejecutiva, que los documentos aducidos como base de recaudo ejecutivo contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza de la deudora y, que la ejecutada está obligada a cumplir con las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00177, así como lo dispuesto en la liquidación de costas en el mismo proceso y el auto que aprobó las mismas de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, y toda vez que la ejecutada no allegó al plenario prueba del cumplimiento de las obligaciones reclamadas, así como tampoco alegó o probó alguna de las excepciones que para el caso contempla nuestra legislación a efectos de invalidar la pretensión ejecutiva o prestó caución real que garantice el pago en forma satisfactoria, ha de aplicarse lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem.
Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR proseguir con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo en favor de MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO y en contra de PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S., representada legalmente por JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

"PRIMERO: Se declara la existencia de un contrato de trabajo, entre demandante como trabajadora y PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS YEIK S.A.S., desde el 01 de mayo del año 2019; contrato que inició como escrito y a término fijo y se tornó, a partir del 01 de agosto de 2019, en contrato de trabajo a término indefinido, según el acuerdo de los contratantes plasmado en la cláusula 8a del contrato.

SEGUNDO: Por violación al derecho a la estabilidad laboral reforzada de la demandante, se declaran ilegales las terminaciones del contrato de trabajo por parte del empleador de 28 de enero de 2021 y 24 de marzo de 2021.

TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se ordena el REINTEGRO de la demandante al puesto de trabajo que ocupaba, o a uno equivalente sin desmejorar sus condiciones laborales, donde pueda desempeñar sus labores, con el cumplimiento de las recomendaciones de su médico tratante, advirtiendo que no se produce solución de continuidad en su contrato entre la fecha de las terminaciones declaradas ilegales y el reintegro.

CUARTO: Como consecuencia de lo dispuesto en los dos numerales anteriores, se condena al demandado al pago a la demandante de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 28 de enero de 2020 hasta el momento en que se produzca su reintegro al trabajo. Salarios y prestaciones sociales que deberán ser canceladas teniendo en cuenta para ello el SMLMV para cada uno de los años transcurridos y que transcurran hasta el efectivo reintegro.

Se advierte que las cesantías causadas entre el 1 de enero de 2020 y el 27 del mismo mes y año, igualmente deben ser canceladas. Tanto estas como aquellas que se alude en el párrafo primero de este numeral deben ser consignadas en COLFONDOS a favor de la demandante.

Así mismo se advierte que las vacaciones a reconocer serán aquellas causadas a partir de mayo 1 de 2021, pues las anteriores se liquidan en esta sentencia.

El reajuste de salarios solicitado se entiende realizado al haberse dispuesto el pago de conformidad con el SMLMV para cada vigencia anual.

QUINTO: Se condena al demandado a realizar a favor de la demandante las cotizaciones a seguridad social integral, desde el 28 de enero de 2021 hasta la fecha de su reintegro, las que se harán teniendo como salario base de cotización el SMLMV para cada año transcurrido y que transcurra hasta el reintegro efectivo de la trabajadora a su puesto de trabajo.

SEXTO: Se ordena el pago de las cesantías causadas a favor de la demandante, mediante consignación en fondo de Cesantías COLFONDOS, por el tiempo laborado en los años 2019 y 2020, así:

- *Por 240 días laborados en 2019 $552.077*
- *Por 360 días laborados en 2020 $877.802*

SÉPTIMO: Se condena al demandado al pago a la demandante de los intereses a las cesantías causados sobre las cesantías señaladas en el numeral anterior, más sanción por su no pago oportuno, en cuantía total de $299.004.

OCTAVO: Se condena al demandado a pagar a favor de la demandante las vacaciones causadas entre el 1 de mayo de 2019 y el 1 de mayo de 2021 en la suma de $877.802.

NOVENO: Se condena al demandado a pagar a favor de la demandante indemnización por no consignación de cesantías en un fondo en el equivalente a $11.760.794.

DÉCIMO: Se condena a la parte demandada a pagar a la demandante la indemnización contemplada en el art. 26 de la ley 361 de 1997 en la suma de $5.451.156.

UNDÉCIMO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de $4.000.000".

Más los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C. (6% anual), sobre el valor liquidado por concepto de costas, contabilizados a partir del día 11 de julio de 2022, día siguiente a la ejecutoria del auto que las dejó en firme, hasta el momento del pago efectivo por dicho concepto".

SEGUNDO: **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con los bienes incautados o que se llegaren a incautar, previo su secuestro, avalúo y venta en pública subasta, si es del caso, cancélese la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de $5.000.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense las costas por Secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **079**, el cual se fija virtualmente el día **17 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff13df8ac95a8ddc60514f5f71ba795d5d68b7691a69edb8660c1ea57d4d540d**

Documento generado en 16/05/2023 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EJECUTIVO LABORAL*
EJECUTANTE	*FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO*
EJECUTADO	*WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ Y OTROS*
RADICADO	***05376 31 12 001 2022-00372 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***DECRETA MEDIDAS – REMITE MEMORIALISTA***

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares incoadas por la procuradora judicial de la parte ejecutante en memorial de fecha 12 de mayo de los corrientes es procedente, por ajustarse a lo normado en el artículo 101 del Estatuto Procesal Laboral en concordancia con lo dispuesto en los articulo 593 numeral 10 y 599 del C.G.P, se accederá a las mismas.

De otro lado, en lo que corresponde a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con FMI Nro. 017-28198, incoada por la apoderada de la parte ejecutante en el memorial antes aludido, se remitirá a esa togada a lo decidido en auto del 12 de mayo hogaño, donde se dispuso la comisión para el secuestro de ese bien.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA COOTRANSCEJA en las cuentas Confidiario Nro. 227030558, 227084993, 227089026, 227096955, 227101524, 227102670 y 227105319 de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA. De igual manera, se decreta el embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea el Sr. WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ en la cuenta corriente Nro. 008966 del BBVA, cuenta ahorros Nro. 804613 de BANCOLOMBIA, cuenta ahorros Nro.152098 del BANCO DE BOGOTÁ y cuenta ahorros Nro. 063125 de

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL *j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Finalmente, se decreta el embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea COOTRANSCEJA S.A.S. en la cuenta ahorros Nro. 237671 de BANCOLOMBIA. Dicho embargo se limita en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($93.000.000). Ofíciese por secretaría a las entidades bancarias indicadas para que procedan como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, esto es, para que constituyan certificado de depósito y lo ponga a disposición del juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se pone de presente a la apoderada de la parte ejecutante que una vez ejecutoriado este auto, la secretaría de este Despacho librará los oficios respectivos, mismos que se cargarán al expediente digital para el trámite respectivo.

SEGUNDO: REMITIR a la apoderada de la parte ejecutante a lo decidido en auto del 12 de mayo hogaño, donde se dispuso la comisión para el secuestro del bien inmueble identificado con FMI Nro. 017-28198 de la Oficina de Registro de II PP Local.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **079**, el cual se fija virtualmente el día **17 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6e4962647b0c4c246c70621a87d9fbd558b0763a53049d33819198d3dd8d65**
Documento generado en 16/05/2023 12:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
EJECUTANTE	*NICOLÁS ALBEIRO LÓPEZ RAMÍREZ*
EJECUTADO	*WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR YEPES y OTRO*
RADICADO	***05376 31 03 001 2022-00381 00***
INSTANCIA	*Primera*
ASUNTO	***ORDENA EMPLAZAMIENTO***

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 03 de febrero de la corriente anualidad, allegó con destino a este expediente constancias de la devolución por parte del correo certificado del trámite de notificación surtido en las direcciones físicas de los demandados conocidas en el expediente, con la anotación para el caso del Sr. WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR YEPES *"nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí. Se visitó en diferentes días y horarios, pero nadie atendió al colaborador de Servientrega"* y para el caso del codemandado GERMÁN TORRADO PEÑARANDA *"Dev al remitente – en dirección indican que no conocen el destinatario no se establece comunicación para confirmar datos".*

En lo que corresponde puntualmente al Sr. GERMÁN TORRADO PEÑARANDA, y si bien el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en respuesta al oficio remitido por este Despacho indicó que la dirección para efectos de notificación de este codemandado correspondía a la Vereda Llano Alto, del municipio de Abrego de Norte de Santander, donde no se ha intentado el trámite de notificación por la parte demandante, este Despacho no insistirá en ello, pues es evidente que dicha dirección se encuentra incompleta, al no mencionarse mínimamente el nombre del sector, parcelación o finca donde se encuentra ubicada exactamente la misma.

En tales circunstancias, y dado que la parte demandante ha manifestado no conocer otras direcciones en las que puedan ser notificados los codemandados y en tal razón ha solicitado su emplazamiento; de conformidad con lo dispuesto

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el artículo 291 numeral 4 del C.G.P., en armonía con el artículo 293 Ibidem, se ORDENA el emplazamiento de los codemandados Sres. WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR YEPES y GERMÁN TORRADO PEÑARANDA, mismo que se surtirá en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la inclusión de los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por secretaria a realizar la publicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **079**, el cual se fija virtualmente el día **17 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82af85dc2b370128ed6f2863a5cf97904b00ed03c11a84deabdeeb680fba0b9e**
Documento generado en 16/05/2023 12:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA*
EJECUTANTE	*FIND VALUE S.A.S. Y OTRO*
EJECUTADO	*MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO Y OTRO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2023-00050 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***AUTORIZA DIRECCIONES EECTRÓNICAS PARA NOTIFICACIÓN - REQUIERE PARTE EJECUTANTE***

El procurador judicial de la parte ejecutante, a través de memorial del 25 de abril de esta anualidad allegó con destino a este expediente constancia de la devolución de la citación para diligencia de notificación personal dirigida a la dirección física de la co-ejecutada MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO, reportada en la demanda, con la anotación por parte del correo certificado *"la dirección no existe"*, ante lo cual manifiesta que intentará notificar a dicha codemandada a las direcciones electrónicas sgdiaz119@gmail.com y dianametaute3@gmail.com, las cuales obtuvo del certificado emitido por Datacrédito Experian, que anexa con su memorial.

Asimismo, mediante memorial del 04 de mayo de los corrientes, el apoderado de la parte ejecutante allegó con destino a este expediente la constancia de acuse de recibo del trámite de notificación efectuado al Sr. JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE, a la dirección electrónica jmetaute@gmail.com, sin embargo, adjunta a dicha trámite un formato de citación donde indica al destinatario que debe comparecer a este Despacho a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, circunstancia que no se acompasa con la notificación electrónica en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En tramité de los anteriores memoriales, se autoriza como direcciones electrónicas para efectos de notificación de la Sra. MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO los correos sgdiaz119@gmail.com y dianametaute3@gmail.com, así como el correo electrónico gerencia@g.constructor.com que reposa en la escritura pública hipotecaria.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial para que, una vez materializadas la totalidad de medidas cautelares decretadas en este trámite, se sirva realizar la notificación personal de los ejecutados en su canales digitales con copia simultánea al correo de este Despacho, a través de la remisión del auto que libró mandamiento de pago, acompañado de la demanda con sus anexos, **sin necesidad de acompañar formato de citación**, pues precisamente con ese acto se entiende surtida la notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se acompañará posteriormente constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron acceso a los mensajes de datos de notificación

Finalmente, a efectos de dar celeridad al presente trámite, se requiere nuevamente a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar al expediente las constancias de entrega de los oficios con destino a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN y la DIAN.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **079**, el cual se fija virtualmente el día **17 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb417708d67b031aefbb0443334e1ab3dc5330b8cf026bf376598c03ba63521**
Documento generado en 16/05/2023 12:13:27 PM

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EJECUTIVO*
EJECUTANTE	*LUIS OVIDIO YEPES RÍOS*
DEMANDADO	*ANDRÉS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y OTRA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2023-00109 00***
PROCEDENCIA	*REPARTO*
ASUNTO	***INADMITE DEMANDA***

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días

1. Se allegará el poder conferido por el Sr. LUIS OVIDIO YEPES RÍOS al Dr. JONATHAN STIVEN GALVIS RAMÍREZ para su representación en este trámite, en tanto no se aportó con el escrito de demanda. Dicho poder deberá cumplir expresamente con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conferirse como mensaje de datos, o en su defecto, deberá presentarse personalmente por su poderdante en los términos del artículo 74 del C.G.P.

2. Se indicará el motivo por el cuál se manifiesta en el hecho tercero de la demanda, que entre las partes se pactó un interés corriente equivalente al 2% mensual, cuando dicha situación no consta en la letra de cambio que se aduce como título ejecutivo. De igual manera, se aclarará el por qué se habla en el hecho cuarto de un pacto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando dicha situación tampoco se encuentra plasmada en esos términos en el título valor.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Teniendo en cuenta el cumplimiento del requisito anterior, se adecuarán las pretensiones segunda y tercera de la demanda.

4. Asimismo, se adecuará en la pretensión tercera la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, pues si las partes estipularon que la obligación contenida en la letra de cambio que se aduce como título ejecutivo fuese cancelada el 20 de febrero de 2022, no puede causarse la mora desde ese mismo día.

5. De conformidad con lo normado por el inciso 3° del artículo 8° la Ley 2213 de 2022, allegará las evidencias de la obtención de los canales digitales de los ejecutados.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **079**, el cual se fija virtualmente el día **17 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06feabf0b71dc1bef136580a8842e29dcc40c593150c753dcb1d00b3ebdefd95**

Documento generado en 16/05/2023 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica